



RESOLUCIÓN N° 0526-2023-ANA-TNRCH

Lima, 12 de julio de 2023

EXP. TNRCH : 226-2023
CUT : 84581-2022
IMPUGNANTE : TA Export S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
– Aspectos Generales
SUBMATERIA : Atenuantes de responsabilidad
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

La administrada reconoció su responsabilidad respecto a la infracción, por lo que corresponde reducir la multa en un porcentaje cuya magnitud se encuentra en proporción a la etapa procedimental en que se realizó el reconocimiento.

Marco normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; literal a) numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado en parte

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa TA Export S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.03.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

«ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa TA EXPORT S.A.C. con RUC N° 20562877101, con una multa equivalente a QUINCE PUNTO CERO (15.0) Unidades Impositivas Tributarias, (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo nuevo mediante el uso de una máquina perforadora en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 410,161 mE – 8'464,161, sector de Villacurí, distrito de salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; con el agravante

establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: “manténgase la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción”; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)¹

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa TA EXPORT S.A.C, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectuó el SELLADO DEFINITIVO del pozo ubicado en las coordenadas (UTM WGS-84) 410,161 mE – 8'464,161 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, precisando que de producir una reincidencia en la comisión de la misma este será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Rio Seco verificara el cumplimiento de la citada medida.

(...».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TA Export S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH en todos sus extremos.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La resolución impugnada es nula debido a que en el procedimiento que dio origen a su emisión se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 4 del numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el literal b) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, referidos a la obligación de conceder al administrado, un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de descargos al informe final de instrucción.

La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, por medio de un correo simple de fecha 21.02.2023 a las 22.20 horas, le hizo llegar el expediente escaneado según se solicitó en fecha 09.08.2022, y le comunicó la restitución del plazo de cinco (05) días para presentar los descargos al informe final de instrucción. Se confirmó la recepción del correo el día 22.02.2023, por lo que dicho plazo venció el 01.03.2023; sin embargo, a pesar de haber presentado el descargo en la fecha indicada, se resolvió precisando que no se había formulado descargo alguno, es decir, sin considerar los argumentos planteados, lo cual, contraviene el Principio del Debido Procedimiento, más aun teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03180-3032-PA/TC se ha pronunciado sobre el cómputo de las notificaciones realizadas en casillas electrónicas, aplicable a la vía administrativa, considerando que se inicia desde el segundo día siguiente en que ingresa la notificación a la casilla electrónica.

3.2. Se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento y de Razonabilidad, pues no ha meritado las pruebas aportadas durante la tramitación del procedimiento en

¹ El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH señala la cuenta bancaria en la que deberá realizarse el pago de la multa, así como la obligación de presentar el comprobante correspondiente.

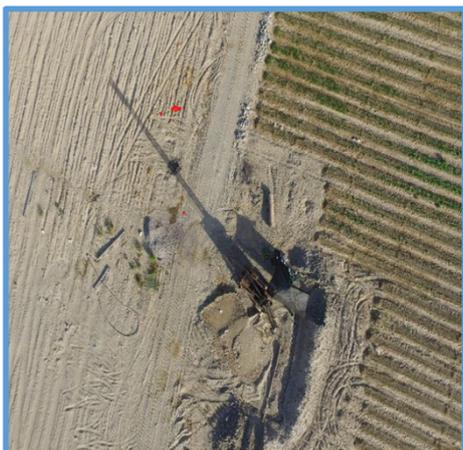
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 71BAF45F

lo referido a la gradualidad de la sanción impuesta, la cual resulta excesiva. Sostiene que los criterios de calificación de infracciones recogido en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no han sido debidamente motivados siendo una decisión incongruente con los hechos probados, por cuanto, no se ha acreditado la afectación al acuífero sobre explotado, debido a que el pozo ha sido encontrado inoperativo, más aún, en la resolución impugnada se indica que no se han producido el deterioro de la indicada fuente natural de agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 09.05.2022, la Administración Local de Agua Río Seco en ejercicio de las acciones de control vigilancia y fiscalización de los recursos hídricos, realizó una inspección ocular en el sector Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la que se constató que dentro del predio de la empresa Sol de Villacuri S.A.C., se realizaban trabajos de perforación de un pozo nuevo, por lo cual se procedió a realizar el sobrevuelo del drone en una altura por encima de los 100 metros, ubicándose que los trabajos se vienen realizando en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 410161 mE – 8464161 mN.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 25.05.2022, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que en la inspección ocular de fecha 09.05.2022, se ha constatado la perforación de un pozo nuevo sin autorización, el cual está siendo realizado en el predio de la empresa TA Export S.A.C., que es responsable por la ejecución de dichas obras, que se ubican a una distancia de 280 metros del pozo IRHS-11-01-08-1116 (inventariado y sin licencia de uso de agua), que pertenece a la indicada empresa. Las obras verificadas se muestran en las siguientes imágenes tomadas el día de la inspección ocular:



Fuente: Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS

Respecto de dicha conducta, la empresa TA Export S.A.C., incurriría en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Además, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural 330-2011-ANA, que declaró en veda los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, establece la prohibición de ejecutar obras destinadas a la extracción de agua subterránea. Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS de fecha 25.05.2022, recibida en fecha 03.06.2022, la Administración Local de Agua Río Seco inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TA Export S.A.C., imputándole la siguiente conducta:

«1. **“Construir sin autorización obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua o los bienes naturales asociados a esta”**, hecho que se comprobó en la verificación técnica de campo realizada con fecha 09 de mayo del 2022, mediante el cual se ha constatado la ejecución de obras hidráulicas consistente en una perforación de un pozo, ubicado en el punto de las coordenadas DATUM UTM (WGS-84) 410,161 mE 8´464,161 mN, dentro del predio de su propiedad, del sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

2. Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el **numeral 3. del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338 “Ejecución ... de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordante con el **literal b. del Art. 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG. “Construir ... sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta ...”**, así como el **numeral 3.1) “Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos.....” del Art. 3° “Prohibición en la Zona de Veda” de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.**

(...)».

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de descargos. Sin embargo, la empresa TA Export S.A.C., no formuló descargo a la indicada notificación.

- 4.4. La Administración Local de Agua Río Seco emitió el Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 23.06.2022 (informe final de instrucción), notificado en fecha 04.08.2022, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

«4.1 Del análisis se concluye que, habiéndose acreditado de manera fehaciente, con la inspección ocular, el informe técnico, las vistas fotográficas insertas en el mencionado informe, y considerándose los criterios técnicos, la empresa TA EXPORT S.A.C., con RUC N° 20562877101, ha incurrido en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos **“La ejecución ... de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordantes con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, **“Construir ..., sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta”**, corresponden determinar la sanción a imponerse, para lo que deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3. Del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción”**; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso se deberá tener

*presente que por mandato expreso del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que Ratifica la Condición de Veda de los Acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas la infracción debe ser calificada como **MUY GRAVE** y, para la graduación de la sanción a imponerse se tendrá presente los criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley acotada, concordante con el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.*

(...) ».

Por lo tanto, recomendó sancionar a la empresa TA Export S.A.C. con una multa de quince (15.00) UIT, y disponer, como medida complementaria, que la administrada paralice la perforación del pozo y realice el sellado definitivo, por no contar con la autorización correspondiente.

- 4.5. Con el escrito de fecha 09.08.2022, la empresa TA Export S.A.C., solicitó copia escaneada del expediente administrativo, así como la ampliación del plazo concedido para la formulación de descargos; además, señaló su domicilio procesal y electrónico.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 01.03.2023, la empresa TA Export S.A.C. formuló los descargos requeridos, precisando que en fecha 22.02.2023, se les habilitó el plazo de cinco (05) días hábiles para realizar su descargo, sosteniendo lo siguiente:
 - a. Solicitó que se declare la nulidad del Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.CHCH/ALA.RS, pues no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del numeral 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - b. El informe final de instrucción trasgrede el Principio de Razonabilidad, puesto que indica que el pozo no se encuentra operativo y/o explotado, siendo un acto nulo por ser arbitrario, por lo que no se justifica la aplicación de una multa excesiva, a pesar de haberse señalado que el acuífero no ha sido deteriorado, y que las normas referidas a la veda de aguas subterráneas se refieren a la extracción de aguas subterráneas, hecho que no ha sido corroborado.
 - c. Sin perjuicio de lo indicado, precisó que las obras verificadas corresponden a la perforación de un pozo en reemplazo del IRHS-11-01-08-1116, siendo antiguo; por lo tanto, reconoce de manera expresa la responsabilidad por la infracción imputada según dispone el numeral 2 literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando que realizó la conducta por la inversión agrícola puesta en campo
 - d. El procedimiento administrativo sancionador incurre en vicios de nulidad, al no haberse realizado las notificaciones en forma correcta, así como caer en nulidad el informe final, al graduarse los criterios utilizados para la calificación de la conducta con hechos no comprobados.
- 4.7. En el Informe Legal N° 0041-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 02.03.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, recomendó sancionar a la empresa TA Export S.A.C., por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 410161 mE – 8464161 mN, verificada en fecha 09.05.2022, con una multa de 15 UIT según recomendación del órgano instructor en el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 23.06.2022. Preciso que la administrada no ha realizado los descargos al mencionado informe a pesar de haber sido válidamente notificado.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.03.2023 notificada en fecha 03.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

- a. Sancionar a la empresa TA Export S.A.C. con una multa de 15 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por la construcción de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Disponer como medida complementaria el sellado definitivo del pozo ubicado en las coordenadas (UTM WGS 84): 410161 mE – 8464161 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 24.03.2023, la empresa TA Export S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. Con el Memorando N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada a la empresa TA Export S.A.C.

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

constituye infracción en materia de recursos hídricos “*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados. a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”.

- 6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de TA Export S.A.C., en atención a los siguientes medios probatorios:
- a. El acta de inspección ocular de fecha 09.05.2022, realizada por la Administración Local de Agua Río Seco, en la que se dejó constancia de la perforación de un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 410161 mE – 8464161 mN
 - b. El Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 25.05.2022 emitido por la Administración Local de Agua Río Seco en el que se evaluaron los hechos constatados en fecha 09.05.2022, y se indicó que la empresa TA Export S.A.C. viene ejecutando la perforación de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción.
 - c. Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, tomadas durante la inspección ocular de fecha 09.05.2022.
 - d. El Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 23.06.2022 (informe final de instrucción), en el que la Administración Local de Agua Río Seco determinó la responsabilidad administrativa de la empresa TA Export S.A.C., y recomendó sancionarla.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- 6.3.1. La Administración Local de Agua Río Seco, verificó en fecha 09.05.2022, la ejecución de trabajos de perforación de un pozo dentro del predio de la empresa TA Export S.A.C., en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 410161 mE – 8464161 mN en el sector Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. En mérito a dicha actuación, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la indicada empresa mediante la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, la cual fue recibida válidamente por la empresa en fecha 03.06.2022.
 - 6.3.2. De la revisión de los actuados del expediente administrativo se advierte que, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador fue válidamente notificado a la empresa TA Export S.A.C., en fecha 04.08.2022, por medio de la Notificación N° 0083-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2022; mediante la cual se le concedió un plazo de cinco (05) días para efectuar los descargos.
 - 6.3.3. La empresa TA Export S.A.C. a través de su apoderada legal, en fecha 09.08.2022, solicitó que se le remita copia del expediente administrativo

escaneado. Dicho pedido fue atendido por medio de un correo electrónico del analista legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 21.02.2023, confirmándose la recepción del mismo en fecha 22.02.2023.

Cabe indicar que, en la mencionada comunicación electrónica, se le indicó que se está “restituyendo el plazo” para formular los descargos, entendiéndose que se contabilizará a partir del día siguiente de notificada, conforme lo dispone el numeral 144.1 del artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir desde el 23.02.2023, venciendo el día 01.03.2023, fecha en la que efectivamente se la administrada presentó los descargos.

- 6.3.4. El procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.03.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa TA Export S.A.C., con una multa de 15 UIT por haberse demostrado la ejecución de obras hidráulicas sin contar con la autorización.
- 6.3.5. La administrada sostiene que se ha producido una afectación al Debido Procedimiento, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha evaluado los argumentos de su escrito de descargos al informe final de instrucción, presentado oportunamente el día 01.03.2023.

Si bien la administrada cita el auto emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 03180-2021-PA/TC de fecha 03.08.2022, en la que se precisa el cómputo de los plazos concedidos por el órgano jurisdiccional, cuando se notifica a través casilla electrónica, se inicia en el segundo día de depositada la notificación en la referida casilla conforme el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸; se debe precisar que el presente caso no se encuadra en dicho supuesto, por cuanto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula expresamente en el numeral 2 del artículo 25°, que las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico o análogos, surtirán efectos a partir del día que conste haber sido recibidas.

- 6.3.6. Al respecto, se observa que tanto en el Informe Legal N° 0041-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH, como en la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH, ambos emitidos en fecha 02.03.2023, no se evaluaron dichos argumentos; por el contrario, en el décimo párrafo de la resolución impugnada, se precisó que la administrada no ha cumplido con presentar los descargos requeridos en el plazo concedido, a pesar de que de acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional el Agua, la administrada efectivamente presentó los descargos en fecha oportuna, por lo que debieron ser considerados en la emisión de la resolución impugnada.

Se debe tener en cuenta que la empresa TA Export S.A.C., recibió válidamente el informe final de instrucción desde el día 04.08.2022 y la Notificación N° 008-2022-ANA-AAA.ALA.RS (con la que se inició el procedimiento) en fecha 03.06.2022, en la que se incluyó el Informe Técnico

⁸ Artículo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.07.2014

N° 0019-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.RS/JCBS (informe de instrucción). Por lo que, se observa que, tanto el órgano instructor, como el resolutor, proveyeron a la administrada de los medios para realizar sus descargos de manera válida.

- 6.3.7. No obstante, en la revisión del referido escrito de descargo de fecha 01.03.2023, cuyos argumentos están expuestos en el numeral 4.6 de la presente resolución, se observa que la empresa TA Export S.A.C., no cuestiona la imputación realizada por la Administración Local de Agua Río Seco; por el contrario, emite un reconocimiento expreso sobre su responsabilidad en la comisión de la conducta imputada, la cual fue verificada en fecha 09.05.2022 por la Administración Local de Agua Río Seco, y en atención a ello, solicitó que se le aplique el atenuante de la responsabilidad contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹. Además, precisó que la multa propuesta por el órgano instructor resulta excesiva e indebidamente motivada.

Por lo que, este Colegiado considera que, para el análisis del presente argumento, se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa de la empresa TA Export S.A.C., por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, ha sido acreditada y reconocida por la administrada.

- 6.3.8. En tal sentido, se concluye que, aun cuando la Autoridad hubiese evaluado los descargos presentados, la responsabilidad por la conducta imputada no habría sido desvirtuada, conservándose el acto administrativo, en el extremo que determina la responsabilidad administrativa de la empresa TA Export S.A.C. por la perforación de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, la cual ha sido reconocida por dicha empresa, quedando subsistente.
- 6.3.9. Sobre el reconocimiento de la responsabilidad administrativa señalado en el párrafo anterior, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, al realizarse un reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa, el tope máximo de la atenuación es del 50% del importe de la multa.
- 6.3.10. En el presente caso, se observa que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por la conducta imputada no fue formulado por la administrada al inicio del procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido válidamente notificada con la imputación de cargos, sino una vez que la Administración Local del Agua Río Seco concluyó la etapa de

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).

instrucción del procedimiento, calificando la infracción como muy grave y recomendando la imposición de una multa de 15 UIT; es decir, el reconocimiento se realizó luego de notificado el informe final de instrucción.

6.3.11. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que se ha configurado la causal atenuante de responsabilidad administrativa previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, atendiendo a la oportunidad en la que se produjo dicho reconocimiento, no corresponde aplicar el porcentaje máximo de reducción de multa que establece la norma previamente citada, sino que será atenuada en un valor aproximado al 30% de la multa impuesta; por tanto, se reduce la multa a 10.5 UIT.

6.3.12. En atención a ello, corresponde amparar en parte el presente argumento del recurso de apelación, en el extremo referido a que no se ha evaluado su acogimiento a la causal atenuante de responsabilidad contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual fue realizado en su escrito de descargo al informe final de instrucción ingresado en fecha 01.03.2023.

6.4. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, contempla que, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰.

6.4.2. Este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en cuenta la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada y no arbitraria.

6.4.3. En el presente caso, se observa que en la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la calificación de la infracción como muy grave en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2

¹⁰ «**Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de Razonabilidad (...) y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia;
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el siguiente análisis

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia algún tipo de riesgo a la salud de la población en los alrededores, puesto que, en la zona de perforación no se encuentran asentadas casas ni habitantes cercanos, el terreno se en cuenta en una zona eriaza.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se evidencia beneficio económico obtenido al evitar los costos de los trámites administrativos destinados a la obtención de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que el pozo perforado, contraviene la sobre explotación del acuífero declarada en veda y sin la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El acuífero de Ica, permanece en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, donde se ha probado la construcción de un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se ha construido un pozo sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
f)	Reincidencia	Se ha determinado la existencia de reincidencia ya que la empresa infractora ha sido sancionada por el mismo hecho, tal como se desprende del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, donde se advierte que en el CUT N° 29448-2022 que motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 0761-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 18.10.2022 ha quedado consentida y por consiguiente firme al no haber sido impugnada.	X	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Si bien la conducta realizada por la empresa TA EXPORT S.A.C, está afectado al acuífero declarado en veda, debe tenerse en cuenta que la misma no ha deteriorado (aún) su calidad, por lo que no originará ningún costo para el Estado ya que la medida complementaria a dictarse correrá por cuenta de la infractora.	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH

6.4.4. Se debe tener en cuenta que, por medio de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, la Autoridad Nacional del Agua ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 3°, prohíbe la ejecución de obras destinadas a la extracción de aguas subterráneas y el otorgamiento de derechos de uso de agua, aun cuando se trate de solicitudes en vía de regularización¹¹, con la finalidad de evitar su sobre explotación.

El referido dispositivo establece en el numeral 4.2 del artículo 4°¹² que, por tratarse de una zona declarada en veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida resolución jefatural será calificado como infracción muy grave, lo cual se ha producido en el caso bajo análisis. Es importante resaltar que, por mandato expreso de la mencionada normativa, cualquier infracción relacionada a la extracción

¹¹ **Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA**

«Artículo 3°.- Prohibiciones en zona de veda

3.1. Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción.

3.2. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o cualquier derecho de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización.»

¹² **Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA**

«Artículo 4°.- Control y vigilancia de los acuíferos

(...)

4.2. Por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Las Administraciones Locales de Agua, bajo responsabilidad, instruirán los procedimientos administrativos sancionadores para la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 71BAF45F

de agua subterránea en la zona declarada en veda, será calificada como muy grave.

- 6.4.5. Según el análisis de los criterios para la calificación de la infracción, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha tomado en consideración que la administrada de manera dolosa (por tratarse de una empresa que conoce sus obligaciones y las prohibiciones establecidas para el acuífero de Villacurí que de manera deliberada ha transgredido), ha ejecutado obras destinadas a la extracción de aguas subterráneas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, ha tomado en cuenta el beneficio económico obtenido, por cuanto, la empresa utiliza el agua con una finalidad productiva (hecho que fue corroborado y admitido por la misma administrada); la gravedad de la conducta infractora respecto de la necesidad y urgencia de protección y conservación del acuífero sobreexplotado; y por haberse producido la reincidencia en la conducta infractora, debido a que la administrada ha sido sancionada anteriormente con la Resolución Directoral N° 0761-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 18.10.2022, por la perforación de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4.6. En atención al análisis citado, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, determinó que corresponde la imposición de una multa mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

«Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT»

- 6.4.7. En ese sentido, se concluye que la multa de 15 UIT impuesta a la empresa TA Export S.A.C. por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha sido calculada teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad¹³, contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además, la multa impuesta encuentra dentro del rango establecido en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en base a los fundamentos que han sido desarrollados por la Autoridad en la resolución impugnada.

- 6.4.8. Ahora bien, tal como se indicó en el numeral 6.3.11 de la presente resolución y en aplicación de la circunstancia atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el monto de la multa se ha reducido

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 71BAF45F

a 10.5 UIT.

6.4.9. En ese sentido, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, respecto de la razonabilidad y motivación en la determinación de la multa impuesta.

6.5. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa TA Export S.A.C. en el extremo del monto de la multa impuesta, la cual se fija en 10.5 UIT, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0445-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.07.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁴ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por TA Export S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH; y, en consecuencia, se reduce el monto de la multa impuesta de 15 UIT, debiendo fijarse en 10.5 UIT.
- 2°. Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

¹⁴ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».